



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201600165 00  
**Asunto:** Terminación y archivo  
**Quejoso:** Ricardo Blanco Martínez  
**Disciplinable:** **Cristina María Lozano Valencia**  
**Cargo:** Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga  
**Aprobado por acta de la fecha**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la doctora **Cristina María Lozano Valencia**, en su condición de **Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga**.

### II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en el escrito de queja presentado el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el ciudadano Ricardo Blanco Martínez, en el cual manifiesta las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria Cristina María Lozano Valencia, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, en el trámite del incidente de desacato elevado al interior de la acción de tutela promovida por el quejoso en contra de COMPARTA E.P.S., manifestando al respecto lo siguiente:

*"(...) Instaure Tutela a la empresa de servicios de salud COMPARTA EPS-S, por ser una persona de bajos recursos económicos y no tengo ningún trabajo seguro que pueda sustentar mi salud. Pertenezco a la salud*

26

subsidiada de este país y me encuentro afiliado a una ARS- COMPARTA EPS-S, la cual me presta los servicios de salud, pero a medias. Hoy estoy sufriendo por un ojo que tengo dañado y permanezco con un dolor intenso hace dos años. Me toco recurrir a este medio de la tutela porque no me querían atender, y vi mis derechos vulnerado de salud, por esta empresa COMPARTA.

Con esta tutela de fecha: 2 de diciembre de 2015, empezaron a tenderme en una clínica de la ciudad de Barranquilla, comenzaron a valorar mi enfermedad del ojo que tengo afectado, me mandaban medicamentos que muchas veces no me entregaban en COMPARTA. El Instituto de la Visión de Norte & Cia LTDA. Me diagnostico una enfermedad crónica y optaron por hacerme una cirugía para un Implante. La Empresa COMPARTA EPS-S se demoró para dar la orden, lo que a mi parecer no querían pagar este servicio. (Por la Corrupción que existe en el sistema de salud de Colombia). Razón por la cual, me toco recurrir a Interponer un Desacato contra la Dirección de la Empresa COMPARTA EPS-S. Con esto, que la empresa COMPARTA asedio a darme todas las autorizaciones para que me atendieran en la Clínica y me programaron para la cirugía. Hasta ahí todo estaba bien.

La empresa COMPARTA EPS-S. Contrata con cualquier clínica de sus conveniencias para que le presten los servicios en salud a sus pacientes. Las Clínicas de calidad y de respeto en Colombia, no prestan sus servicios a empresas de salud por malas pagas, siendo que son recursos (Dineros) del estado colombiano.

El Instituto de la Visión del Norte & Cia LTDA. Me recibió la autorización que me hizo COMPARTA EPS-S, para que me practicaran la cirugía, pero la clínica me la devolvió para que la Empresa COMPARTA EPS-S la modificara. La empresa COMPARTA EPS-S hasta la presente ha hecho caso omiso a la solicitud de del Instituto de la Visión del Norte & Cia LDTA

La modificación que debieron hacer en COMPARTA EPS-S según el oficio que le enviaron, era que la Clínica quiere cobrar sus servicios directamente con FOSIGA; porque no confía en el pago de COMPARTA EPS-S. por ser muy tardío.

Yo no puedo esperar más, porque mi salud la veo deteriorada cada día mas y el dolor permanente que no me deja dormir. La juez que hoy está dirigiendo el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Ciénaga Magdalena, me dijo que ella no tenía más nada que hacer, porque COMPARTA me estaba cumpliendo, si es cierto, pero no le está cumpliendo a la Clínica que es la que me tiene que hacer la Cirugía. Debe hacer cumplir el Desacato para que vea como cumplen con todo. Para mí la juez me está violando mi derecho fundamental y constitucional, al no hacer valer el desacato con una empresa de salud que está en la mira de la superentendía de salud. Yo no puedo esperar, que ellos arreglen su convenio y que ningunas de las partes quiera ceder o se pongan de acuerdo; y mi salud empeorando, yo necesito de urgencia esta cirugía. La empresa COMPARTA EPS-S Puede contratar con otra clínica (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-3).

27

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga. (f. 11-13).

3°. Mediante oficio No. 2159 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00457, promovida por el señor Ricardo Blanco Martínez contra COMPARTA E.P.S., así como del incidente de desacato instaurado dentro de ese mismo radicado. (f. 20).

4°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2558, remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Cristina María Lozano Valencia, en la que se constató que fungió como Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga durante el periodo comprendido entre el quince (15) de enero al diecinueve (19) de junio de dos mil dieciséis (2016) (f. 21-23 vuelto).

5°. Mediante Informe Secretarial de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 23).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 194 de la Ley 734 de 2002.

## 2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la Indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la Indagación Preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de Indagación Preliminar adelantada en contra de la funcionaria Cristina María Lozano Valencia, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

29

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tenía por objeto esclarecer si la doctora Cristina María Lozano Valencia, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, podía estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, al parecer por la ocurrencia de presuntas irregularidades en el trámite del incidente de desacato elevado al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00457, promovida por el señor Ricardo Blanco Martínez en contra de COMPARTA E.P.S.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el expediente correspondiente a la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00457, así como el incidente de desacato instaurado dentro de ese mismo radicado, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, pudiéndose observar que el primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor Ricardo Blanco Martínez presentó incidente de desacato contra COMPARTA E.P.S., por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) (f. 1-11 del cuaderno original Incidente de Desacato).

Mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la funcionaria Cristina María Lozano Valencia, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, ordenó dar traslado del incidente a COMPARTA E.P.S., para que dentro de los tres (3) días siguientes informara las razones por las cuales no se había acatado lo resuelto en la sentencia de tutela. (f. 12 del cuaderno original Incidente de Desacato).

Posteriormente, con providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: IMPONER SANCIÓN consistente en cinco (5) días de arresto a la Gerente de COMPARTA E.P.S., señora ADRIANA CASTILLO SOLEM, por desacato a la orden contenida en el fallo de tutela adiado 02 diciembre de 2015, proferido en estas instancias, quien puede ser localizada, en la calle 13 N° 26-36 de esta ciudad, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

20

**SEGUNDO:** IMPONER SANCIÓN consistente en multa de 3 (tres) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente de COMPARTA E.P.S., señora ADRIANA CASTILLO SOLEM, los cuales deberá consignar a órdenes de la Nación, en la cuenta del Banco Popular No 050-00118-9 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES - Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico 5011-02-03, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la funcionaria sancionada, que proceda de inmediato a dar cumplimiento al fallo de tutela, dictado por este juzgado y que dio lugar a este incidente.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, remítase este expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los jueces del circuito de Ciénaga, para efectos de sea surtida la consulta. (...)” (f. 17-21 del cuaderno original Incidente por Desacato).

Decisión que se fundamentó en los siguientes argumentos:

“(...) Pues bien, arribando al punto central del presente pronunciamiento, contraído al incumplimiento de COMPARTA E.P.S., de la orden dada en estas instancias, hay que decir que, en efecto se ha podido ver la incuria por parte de la entidad accionada frente a la problemática que afronta el accionante, puesto que ni siquiera contestó el requerimiento realizado por este despacho mediante oficio N° 0179 del 04 de febrero de 2016, y el realizado por el Personero Municipal de Ciénaga mediante oficio N° 050 del 11 de febrero de 2016, generando así, una conculcación de manera directa sobre las garantías fundamentales del mismo, razón por la cual es inminente y urgente darle cumplimiento a la orden dada mediante el fallo emitido por este despacho de fecha 02 de diciembre de 2015, a la cual hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento por parte de COMPARTA E.P.S., violando gravemente los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, de manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, nuestra Corporación Suprema de la Jurisdicción Constitucional ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente

*comprometida si, frente al eficaz rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

*(...)*

*Dicho esto, podemos concluir que, como en efecto ha existido un incumplimiento injustificado de la orden contenida en la sentencia de tutela adiada 02 de diciembre de 2015, y cuyo fin es la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por tanto, es del caso proceder en sujeción con lo expuesto en los párrafos precedentes (...)*

Luego, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, en sede de consulta, resolvió declarar la nulidad del trámite del incidente de desacato a partir del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"(...) 3.2. Analizado el plenario en su totalidad, observa el Despacho como falencia procedimental, que aunque en el proveído de fecha 4 de febrero de 2.016 se alude a lo preceptuado en el art. 27 del Dcto. 2591 de 1991, sobre el requerimiento al superior de quien debe acatar el fallo de tutela, este no se agotó como trámite previo a la apertura del incidente.*

*Para el presente caso en el que se dirige contra la GESTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO, señora ADRIANA CASTILLO SOLEM sería el/la DIRECTOR/A DE SERVICIOS DE SALUD REGIONAL, según el organigrama de COMPARTA, a quien se le conminaría para estos efectos.*

*3.3. Teniendo en cuenta lo precedente, ante la mencionada falencia procedimental se advierte la vulneración al debido proceso de la señora ADRIANA CASTILLO SOLEM en su calidad de Representante Legal de COMPARTA E.P.S. en el Departamento del Magdalena, conforme a lo explicado con precedencia, esta Agencia Judicial debe decretarse la NULIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, desde el auto adiado 4 de febrero de 2.016, inclusive, para que se dé curso al incidente de desacato, aplicando todas la etapas del trámite contemplado en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991, el artículo 137 del C.P.C. y concordantes, así como las reglas jurisprudenciales trazadas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en aras de respetar los derechos fundamentales de los intervinientes. (...)" (f. 4-5 vuelto del cuaderno original Incidente de Desacato (Consulta)).*

Por lo tanto, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la doctora Cristina María Lozano Valencia, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua

32

Municipal de Ciénaga, ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, además de requerir a COMPARTA E.P.S., para que dentro de los tres (3) días siguientes informara si ya se le había practicado el procedimiento quirúrgico al accionante. (f. 24 del cuaderno original Incidente de Desacato).

El primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Jueza encartada ordenó requerir a COMPARTA E.P.S., a fin de que informara los motivos por los cuales la autorización de servicios expedida el tres (3) de febrero del mismo año presentaba imposición de sello "*autorización no pos con cargo al ente territorial*", y las consecuencias que traía la imposición de dicho sello para el accionante. (f. 38 del cuaderno original Incidente por Desacato).

Finalmente, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga ingresó al despacho el incidente de desacato de marras, informando lo siguiente:

*"(...) INFORME SECRETARIAL: al despacho informando al señor Juez que el día de hoy a las 9:30 a.m., se le realizó una llamada al número celular aportado por el incidentante al expediente, quien me manifestó que ya COMPARTA E.P.S., le había dado cumplimiento a la acción de tutela que motivo la presente actuación incidental. (...)"* (f. 73 del cuaderno original Incidente de Desacato).

Consecuentemente, mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el servidor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, resolvió abstenerse de imponer sanción a la Gerente de COMPARTA E.P.S., con base en los siguientes argumentos:

*"(...) En el presente incidente por desacato se tiene que, en la decisión emitida en la acción de tutela que motivo la presente actuación, se ordenó a la gerente de COMPARTA E.P.S., realizar los trámites necesarios para que se le practicara efectivamente EVICERACION DEL GLOBO CON IMPLANTE OJO DERECHO, URGENTE, según la recomendación de su médico tratante y le proporcionaran los demás tratamientos y medicamentos indispensables a juicio de los médicos, para mejorar su estado de salud y su calidad de vida.*

*Visto lo anterior, se observa dentro del presente plenario que la E.P.S. incidentada le dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 02 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo accionante mediante llamada realizada*

33

*por el despacho manifestó que ya se le había realizado la cirugía ordenada a través de la acción de tutela que motivo la presente actuación incidental, tal y como consta en el informe secretarial que precede.*

*Así las cosas, en atención a lo brevemente expuesto, este juzgado decide abstenerse de imponer sanción a la presunta entidad infractora del fallo tutelar que dio origen al presente trámite incidental. (...)" (f. 74-75 del cuaderno original Incidente de Desacato).*

De este modo, con el breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite del sumario de marras, es menester señalar que frente al cuestionamiento hecho por el quejoso, concerniente a que la Jueza encartada no le había dado el valor necesario al incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00457, esta Sala evidenció que efectivamente la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, mediante auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), resolvió imponer sanción a la Gerente de COMPARTA E.P.S., toda vez que consideró que la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

No obstante lo anterior, en sede de consulta, el superior funcional consideró que la precitada decisión había sido emitida con vulneración del debido proceso de la incidentada, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga con proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), resolvió declarar la nulidad del trámite del incidente de desacato, con el fin de que se rehiciera la actuación.

Así entonces, una vez regresado el expediente del grado de consulta, la Jueza indagada mediante providencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dispuso rehacer la actuación, para lo cual, en aras de subsanar la presunta falencia que se había presentado, ordenó realizar el requerimiento a la accionada e incidentada a fin de que informara si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Para los mismos efectos, la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, en proveído de fecha primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016), ordenó requerir nuevamente a la representante legal de COMPARTA E.P.S.

Finalmente, mediante informe secretarial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el incidente de desacato de marras ingresó nuevamente al Despacho, dando cuenta de la manifestación del accionante respecto a que la incidentada ya había dado cumplimiento a la orden proferida en la acción de amparo constitucional, por lo cual el entonces titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga se abstuvo de imponer sanción alguna.

Así las cosas, la Sala precisa que un error, o la disparidad de criterios que puedan presentarse en el desarrollo de la función de administrar justicia, no necesariamente constituye falta disciplinaria, por cuanto el ordenamiento jurídico ha consagrado los instrumentos de corrección de las decisiones judiciales, tales como los recursos y las nulidades con que cuentan las partes e intervinientes para hacer valer sus derechos e intereses al interior de los diferentes procesos, razón por la cual, a juicio de esta Sala, dicha equivocación no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria de la Jueza denunciada.

En ese sentido, es necesario señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar las conductas advertidas, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin

35

embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos sometidos a su consideración, no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Esta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos debe ubicarse la actuación de la jueza inculpada en el trámite del referido incidente de desacato, la cual motivó la queja génesis de la presente actuación.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la funcionaria Cristina María Lozano Valencia, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente

36

uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1°. Considera esta Sala necesario que se inicien las actuaciones tendientes a esclarecer si los empleados de la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, pueden estar inmersos en falta de naturaleza disciplinaria, como quiera que se advierte que hay una mora por parte del personal de Secretaría del mencionado despacho, toda vez que desde que la Jueza indagada ordenó el último requerimiento en el auto de fecha primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016), se evidenció que el expediente ingreso al despacho solo hasta el veintiocho (28) de septiembre del mismo año; razón por la cual se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se tomen copias del escrito de queja que dio origen a esta indagación y de la presente providencia, con el fin de que el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga adelante las averiguaciones a que hubiere lugar.

2°. Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2159 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 20), el Secretario del Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00457, promovida por el señor Ricardo Blanco Martínez contra COMPARTA E.P.S., así como del incidente de desacato instaurado dentro de ese mismo radicado, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 1-12, 17-21, 24, 38-40 y 73-75 del cuaderno signado como Incidente por Desacato, y de los folios 3-5 vuelto del del cuaderno signado como Incidente de Desacato (Consulta), para que una vez realizado lo anterior, se proceda a **devolver en forma inmediata el expediente al despacho de origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

38

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número 470011102002201600165 00, adelantado en contra de la funcionaria **Cristina María Lozano Valencia**, en su calidad de **Jueza Segunda Promiscua Municipal de Ciénaga**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** Por la Secretaría Judicial de esta Sala dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZGO BECERRA**  
Magistrada